

CONSTANCIA.- Junio 20 de 2023.- El pasado 02 de mayo a la última hora judicial venció el termino de traslado a la llamada en garantía: Equidad Seguros Generales O.C., y en oportunidad allegó memorial en 36 folios, contentivo de excepciones de fondo frente a la demanda principal como frente al escrito de llamamiento en garantía que le formuló la demandada Cooperativa de Transportes Rosas-Cootransrosas.- Documentos que le envió a la demandante, no ocurrió lo mismo con la Cooperativa de transportes.-

Al demandante le venció el termino de traslado de las excepciones de fondo que le surtió la precitada compañía aseguradora el pasado 05 de mayo y en oportunidad la demandante allegó memorial en 11 folios.-

De otro lado, la Compañía aseguradora demandada y llamada en garantía formuló objeción al juramento estimatorio que hizo la demandante.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00553

Dentro del proceso "2022-00087-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" formulada por ILVARDO BUITRON y Otras contra CARLOS HERNEY RUIZ CARABALY y Otros, una vez integrado el contradictorio, se encuentra lo siguiente:

-Resulta que los demandados CARLOS HERNEY RUIZ CARABALY, EMPRESA COOPERATIVA DE TRASPORTES ROSAS"COOTRANSROSAS" y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (ésta última, además como llamada en garantía), dentro de la oportunidad junto con el escrito de contestación de la demanda formularon excepciones de fondo, las cuales le fueron remitidas a la contraparte y la misma en oportunidad se pronunció, frente a las excepciones de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y de las que le formularon los otros demandados se pronunció de manera extemporánea, lo que permite en esta oportunidad tenerlo en cuenta.-

Ahora bien, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fungiendo como llamada en garantía, dentro del término de traslado, formuló excepciones de fondo, frente a la demanda principal y frente a su llamante, en dónde al demandante le remitió los documentos de contestación de la demanda y no obró de igual manera frente a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRASPORTES ROSAS "COOTRANSROSAS", se hace Menester atender la contestación que hizo el demandante frente a las excepciones de fondo, contra la demanda principal y surtir el traslado de las mismas, a la cooperativa de transportes.-

-De otra parte la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., formularon objeción al juramento estimatorio que prestó la demandante, la cual sustentó en lo siguiente:

No se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuida a los demandados, añadiendo que la valoración de la supuesta pérdida se obtiene del poco fundamento.

Pretende que en el presunto evento que prosperen las pretensiones declarativas de la parte actora, el eventual resarcimiento contenido en las pretensiones de condena, especialmente por los supuestos perjuicios materiales, no pueden superar el verdadero y comprobado detrimento patrimonial que se hubiere podido generar y que el juramento estimatorio, se consignó en la demanda, técnica y jurídicamente de manera inadecuada por no llenar los requisitos del artículo 206, lo que torna improcedente su estimación.

La carga procesal que se le impone a la parte demandante de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, obedece a un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado y la explicación de los valores, tomados para el caso y cuya sumatoria arroja el resultado consignado en la demanda, en este caso brilla por su ausencia, pues no exhibieron cuáles eran los factores considerados para hacer tal estimación y obviaron los que ciertamente incidían en el resultado final.

Se debe evitar la confusión entre la estimación razonada de la cuantía y el alegado perjuicio, de la mera sumatoria de los valores incorporados en las pretensiones, porque la carga que la ley procesal establece para la parte actora de hacer la estimación jurada y justificada de la cuantía, debe permitir su confirmación a través de la prueba que se recaude en el proceso.

A lo pretendido por la demandante por perjuicios materiales, no existe prueba que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), devengara algún tipo de salario u honorario para el momento en el que ocurrió el infortunado accidente, por lo que no se generó merma en los ingresos de la parte demandante.

Además de la ausencia de prueba referida, es llamativo que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), quien según los demandantes tenía ingresos por valor de \$ 1.937.211 mensuales, estuviera afiliada al régimen subsidiado de salud, no reportara afiliación al sistema general de riesgos laborales, ni cotizaciones por pensión, además que era beneficiaria del programa de familias en acción, que es, un subsidio del estado para las familias de bajos recursos, al cual no habría podido acceder la causante si en realidad hubiera devengado el ingreso aducido en el libelo genitor. Información que se puede constatar en la gráfica que allegó tomada del Registro Único de Afiliados – RUAFA, que es la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social que registra las afiliaciones al Sistema de la Protección Social de las personas.-

Recordó que el método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es la proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino, es la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho. Por lo que, no puede existir un lucro cesante si antes del accidente la víctima no percibía emolumento alguno.-

En consecuencia, reitero la objeción del juramento estimatorio que se está presentando, solicitando que la misma se declare probada y se ordene aplicar las consecuencias legales que se derivan de esa decisión.

El Despacho, frente a la objeción que formuló la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al juramento estimatorio que prestó la demandante, atendiendo el caso particular que nos ocupa, procede a surtir el traslado de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido el termino de traslado de las excepciones de fondo que formularon los demandados y llamada en garantía a la demandante.-

SEGUNDO: TENER que la demandante se pronunció de manera oportuna de las excepciones de fondo formuladas por la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERO: TENER que la demandante se pronunció de manera Extemporánea de las excepciones de fondo formuladas por los demandados CARLOS HERNEY RUIZ CARABALY, y EMPRESA COOPERATIVA DE TRASPORTES ROSAS "COOTRANSROSAS" .-

CUARTO: ORDENAR, por la secretaria correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRASPORTES ROSAS"COOTRANSROSAS".

QUINTO: CONCEDER el término de 05 días a la parte demandante para que frente a la estimación que hizo del juramento estimatorio en la demanda, aporte o solicite las pruebas pertinentes, atendiendo la objeción que al mismo le formuló la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda3be64ce68392e367308ad990463aa5a4aff10376399fd9764955373a0985**

Documento generado en 26/06/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>